



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (06) de julio dos mil veinte (2020)

Referencia:	Reparación Directa
Demandante:	Wilman José Ríos Mejía
Demandada:	Empresa Social del Estado Metrosalud
Llamada en garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Radicado:	05-001-33-33- 034-2017-00416 -00
Decisión:	Resuelve solicitud de aclaración

La llamada en garantía Seguros La Pevisora S.A. allega solicitud de aclaración y/o adición de un aspecto puntual de la sentencia ordinaria N° 016 del 19 de mayo de 2020, que finiquitó la instancia en el asunto *sub júdice*, en el sentido de acceder parcialmente a las pretensiones, adicionada el 22 de mayo del mismo año.

Lo anterior, pues considera la llamada en garantía que el deducible pactado en la póliza 1019873 es del 10.00% del valor de la pérdida, mínimo 25.00 SMLMV y que la condena habría sido de 10 SMLMV por perjuicios morales y de 5 SMLMV por daños a la salud, por lo que estima que no tendría el deber de responder por la condena a la ESE Metrosalud.

Así las cosas, es menester recordar que de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso- CGP, es posible aclarar la sentencia, más n revocarla ni reformarla, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, tal y como se observa:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Atendiendo al contenido de la norma, advierte el Juzgado que los aspectos susceptibles de aclaración son únicamente aquellos que se encuentren contenidos en la parte resolutive de la sentencia con el condicionamiento de que ofrezcan verdadero motivo de duda y recaigan sobre aquellos conceptos o frases que generen duda en el alcance del fallo, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Específicamente con relación al llamamiento en garantía, se indicó en la parte motiva de la sentencia 016 del 19 de mayo de 2020 y más específicamente en el

JUZGADO 34 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Asunto: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 034 2017 00416 00
Demandantes: WILMAN JOSÉ RÍOS MEJÍA
Demandado: ESE METROSALUD
Llamada en garantía: LA PREVISORA

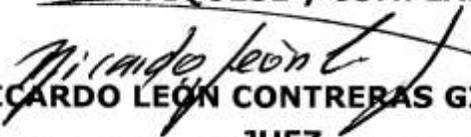
ordinal OCTAVO señalado en el auto del 22 de mayo de 2020 que adicionó el fallo, en los siguientes términos:

"OCTAVO. LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros deberá pagar las sumas dinerarias dispuestas en la sentencia 016 de 2020 como condena a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD -directamente al beneficiario o mediante reembolso a la entidad de salud condenada en el fallo-, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil 1019873, **atendiendo los sublímites, deducciones y hasta por el valor máximo de cobertura asegurado, siempre que se verifiquen reunidos las condiciones establecidas en el contrato de seguro y sus anexos, especialmente lo consignado en la cláusula de retroactividad, como se enunció en el numeral 10º de la parte motiva de la sentencia 016 de 2020.**" Negrilla fuera de texto

Denótese entonces que en la parte motiva se verificó que La Previsora S.A. tenía contrato de seguro vigente con la demandada amparando el riesgo, es decir para responder en caso de condena judicial por hechos como el que motivó el fallo en el *sub examine*, sin embargo, acto seguido y de forma explícita se indicó que ello quedaba condicionado en cualquier caso a los "sublímites, deducciones y hasta por el valor máximo de cobertura asegurado". Negrilla fuera de texto

Así las cosas, estima esta Judicatura que el ordinal Octavo fue claro en indicar que el deber de responder por la condena impuesta a La ESE Metrosalud (además del ordinal Segundo -perjuicios morales y daño a la salud- el ordinal Tercero relativo a la condena en costas de primera instancia) por parte de La Previsora con fundamento en la póliza 1019873, quedó expresamente limitado a entre otros, el valor de sublímites, deducciones y demás condiciones del contrato de seguro y anexos, lo que incluye la forma y el monto en que se haya pactado el deducible entre las partes, por lo que ya lo referente al reclamo de la llamante a la llamada, es un aspecto que concierne a las partes del negocio jurídico, quedando expresamente condicionado el deber de responder señalado en cualquier caso a tales cláusulas, entre ellas las referentes al deducible pactado.

Por lo anterior, al examinar la sentencia que finiquitó la instancia, se observa que no resulta necesario aclarar la misma, por cuanto la providencia es clara respecto del llamamiento en garantía, toda vez que de forma específica en el numeral 10 de la motivación de la providencia judicial, se hace un pronunciamiento al respecto, así como en el ordinal octavo de la parte resolutive del fallo adicionado en el proveído del 22 de mayo de los corrientes, por tal motivo, no habrá lugar a acceder a la petición elevada por La Previsora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RICARDO LEÓN CONTRERAS GIRALDO
JUEZ